

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MAYORQUIN LORENA FABIANA C/ AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A. S/ SUMARISIMO**", (**RO-02364-C-2023**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Conforme surge de la nota de elevación llegan los presentes a los fines de resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte actora con fecha 06/05/2026 y por la parte demandada con fecha 06/05/2026, ambos contra la sentencia interlocutoria de fecha 27/04/2026, los que han sido concedidos con fecha 08/05/2026.

2.-En lo que aquí interesa, la **sentencia cuestionada** resuelve impugnaciones de ambas partes tanto a la liquidación practicada por la actora cuanto por la Técnica Contable de OTICCA, disponiendo en su parte resolutive:”...1-Aprobar la planilla de liquidación practicada por el tribunal al día 27/04/2026 por la suma de \$ 15.827.421,44, la cual se adjunta.- 2-Determinar que los honorarios de sentencia de primera y segunda instancia ascienden al día 27/04/2026 a la suma de \$ 1.741.016.35 y \$ 522.304,90 respectivamente.- 3-Imponer las costas de la presente incidencia por su orden en virtud de que se resuelve con cálculos propios del tribunal, difiriendo la regulación para el momento en que la presente adquiera firmeza...”

Remito a la íntegra lectura de la misma, a cuyo fin se facilita el hipervínculo.

3.-La accionada incorpora sus **agravios** al interponer su recurso, remitiendo a su íntegra lectura, facilitando el hipervínculo.

Expone que con referencia al daño moral y punitivo “no existe liquidación alguna que deba ser actualizada ya que la parte actora en relación a dichos rubros inició una ejecución de sentencia que tramitó en "MAYORQUIN LORENA FABIANA c/AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A. s/INCIDENTE EJECUCIÓN DE SENTENCIA", Expte. RO-03013-C-2025 y cuyos montos fueron dados en pago en su totalidad, así como también los intereses que se fueran devengando”.

Luego y con referencia al daño material reitera la postura esgrimida oportunamente y a tenor de la sentencia de condena (“la suma equivalente a un ticket aéreo, de idénticas características al contratado para viajar el 24 de Marzo 2020”) acredita en su presentación el costo de un pasaje para viajar el 24 de marzo del corriente año, el que arroja la suma de \$ 2.042.161.-

3.1.-Ordenado el traslado de esa presentación la actora procede a dar respuesta a los agravios invocados, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación a cuyo fin se facilita el hipervínculo.

En principio sostiene que, conforme surge de la sentencia de fecha 20/02/2024, la falta de personería de la accionada opuesta por la actora oportunamente fue subsanada por aquélla mediante la presentación, con fecha 27/11/2023, de un poder otorgado para abogados de foro local. Expone en consecuencia que toda vez que el recurso ha sido interpuesto por una persona que no es parte en autos y carece de personería (María Laura Calleri) no debió ser concedido sin corresponder intimación alguna

toda vez que la cuestión -como ya dijo- fue oportunamente resuelta y se encuentra consentida. Agrega que no interesa que el citado recurso se encuentre firmado por los letrados a quienes a la postre la demandada ha apoderado porque en verdad lo que interesa es el carácter en que se han presentado y -en el caso- lo han hecho no como apoderados sino como patrocinantes de la Sra. Calleri.

Expone luego que la accionada, a tenor de su propia presentación, solo interpuso recurso de apelación contra la aclaratoria de fecha 30/04/2026 y no contra la interlocutoria de fecha 27/04/2026, delimitando en consecuencia el objeto de su recurso que queda circunscripto al cuestionamiento por el daño material (costo del pasaje) el que fuera resuelto en la interlocutoria citada en último lugar, la que queda entonces sin cuestionamiento. Agrega que “el actual agravio de la recurrente resulta ajeno al recurso interpuesto contra la referida aclaratoria, pues a través de la misma no se resolvió al respecto” resolviéndose únicamente “acerca del cálculo de intereses sobre los montos indemnizatorios por daño moral y daño punitivo”. Concluye sosteniendo que el cuestionamiento sobre el daño material resuelto mediante la interlocutoria de fecha 27/04/2026 quedó firme y consentido.

Con referencia al primer cuestionamiento menciona que “la referida manifestación no constituye un agravio sino una simple manifestación dogmática de la apelante. Y por ello inocua e impotente para producir alguna modificación a lo decidido por el grado. En efecto la cuestionada resolución no "actualiza" importe alguno relativo a la indemnización por daño moral y punitivo, sino que liquida intereses moratorios al sólo efecto de determinar el monto base para la determinación numérica de los honorarios profesionales, conforme las regulaciones porcentuales oportunamente efectuadas en las definitivas de I0066 e I0077”. Agrega que

“el propio grado se remite por lo demás a las constancias de la ejecución de sentencia de los autos "MAYORQUIN LORENA FABIANA c/AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A. s/INCIDENTE EJECUCIÓN DE SENTENCIA", Expte. RO-03013-C-2025, a fin de evitar decisiones contradictorias. Y consecuente con ello en el punto 1- de la parte resolutive de I0096 solo aprueba la liquidación por daño material: "...1- Aprobar la planilla de liquidación por daño material o patrimonial por la suma de \$ 6.353.113.44 computado al día 27/04/2026..."

Con relación al segundo agravio reitera lo expuesto en el punto anterior en tanto solo se ha recurrido la sentencia aclaratoria no vinculándose el mismo con la cuestión decidida en ésta última. Expone luego que la recurrente “al impugnar la liquidación de E0064 postuló en su presentación de E0066 que el valor del pasaje para el entonces próximo 24 de Marzo de 2.026 era de \$ 1.741.751,25. Y ahora, atento el tiempo transcurrido y la fecha actual, propone el valor del 24 de Marzo de 2.027. Pues aunque no denuncia expresamente el año, se deduce que es el correspondiente al 2.027. En efecto, el próximo año el 26 de Marzo será día Miércoles, como se lee en la captura de pantalla que copia en su memorial. Valor que ascendería por entonces a \$ 2.042.161...” y se remite al contenido de sus presentaciones anteriores.

Concluye solicitando la aplicación de una multa por temeridad y malicia al sostener que “la conducta procesal de la demandada, su impugnación y recurso de apelación con escuálido fundamento, sus falsos agravios dirigidos incluso respecto de una sentencia no apelada, y aún su postura contraria a los actos propios -desconociendo el precio del pasaje aéreo que surge de su propia publicidad-, determinan que su actuación deba ser calificada como meramente dilatoria, pasible por ello de la sanción por temeridad y malicia prevista por el art. 41 del rito civil. En efecto, la

demandada retarda ilegítimamente la percepción del crédito utilizando abusivamente la impugnación y el remedio recursivo, con planteos infundados, inconducentes y articulados con conciencia de la propia sinrazón”.

4.-La actora incorpora sus **agravios** con fecha 14/05/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, facilitando el hipervínculo.

El único agravio esgrimido por su parte es el referido a la imposición de las costas por su orden, por la incidencia. Ello toda vez que la impugnación efectuada por la accionada respecto del valor del pasaje aéreo ha sido desestimada adoptándose el importe propuesto por su parte oportunamente. De tal modo entiende que la afirmación contenida en la sentencia para justificar la imposición de las costas por su orden ("...se resuelve con cálculos propios del tribunal...") resulta meramente dogmática constituyendo un fundamento solo aparente.

Agrega que en la sentencia recurrida se realizó un cálculo de intereses pero -en el caso del daño material- sobre el valor aportara su parte, alzándose la accionada sobre el valor del pasaje que emerge de su propia página web.

Concluye solicitando se aplique el principio objetivo de la derrota imponiéndose las costas a la accionada perdidosa.

4.1.-Ordenado el traslado de dichos fundamentos la accionada **lo responde** con fecha 26/05/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, facilitando el hipervínculo.

En suma, solicita el rechazo del recurso.

5.-Pasan los presentes a resolver con fecha 01/06/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 12/06/2026.

6.-Ingresando al tratamiento de los recursos, adelanto que he de propiciar para ambos la declaración de mal concedidos.

La Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia y ello abarca la potestad de controlar la concesión o denegatoria del mismo, así como la forma en que el juez lo otorgó, no encontrándose obligado en estas cuestiones por la voluntad de las partes, como tampoco por la decisión del juez apelado (Conf. Fenocchietto y Arazi, “Código Procesal”, t. I, p. 849 y jurisp. Cit.).

Es que el Tribunal de Alzada tiene la facultad de revisar el recurso, de oficio, en cuanto a su procedencia, su trámite y formas, a los fines de verificar la validez y regularidad de todos los actos procesales cumplidos en relación al mismo en la instancia anterior.

Ello así, en razón de la facultad y el deber de dirección y saneamiento del proceso que corresponde a los jueces en virtud de lo previsto por el art. 34 del Código Procesal.-

En tal sentido se advierte que el recurso en análisis ha sido mal concedido por imperio de lo dispuesto en el 220 último párrafo del CPCC, que expresamente prevé: “Para la admisibilidad formal del recurso, el monto en disputa debe superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz; con excepción de las cuestiones arancelarias”.

Claramente resulta que el monto involucrado en el recurso (\$ 902.599,09.-) no alcanza al piso dispuesto por la ley de forma y la Acordada 31/2025-STJRN en su artículo 1, inciso d) (\$ 1.300.000.-).

Cabe recordar que a partir de la reforma del Código Procesal Civil y Comercial por la ley 4142, se restringieron significativamente los recursos

de apelación, restricción que se mantiene en el nuevo CPCC sancionado por Ley 5777. Ello ha ido en sintonía con una tendencia generalizada y en tal sentido Kiper ha dicho: “procurando esta celeridad, pero en coordinación con los valores de seguridad y justicia, la legislación procesal argentina se ha venido orientando en los últimos años, según lo destaca la doctrina especializada, hacia una política de disminución y concentración de los recursos, comprensiva de un menor número de instancias ordinarias, una inferior cantidad de especies recursivas y una tendencia hacia la irrecurribilidad de mayor número de resoluciones, sea por el monto del pleito o por la naturaleza de la resolución” (Kiper, Claudio M., ‘El monto mínimo para apelar’, La Ley, Thomson Reuters cita online AR/DOC/277/2010).

Pues bien, el recurso de la accionada queda limitado al cuestionamiento del daño material (costo del pasaje) resultando de su última presentación (la de sus agravios) que el costo según su postura sería de \$ 2.042.161.- y el de la actora, a la postre aprobado, de \$ 2.949.823.-, de modo tal que queda en evidencia que la cuantía de ese recurso es inferior (\$ 907.662.-) al determinado por la Acordada antedicha. Y digo que queda limitado a ese rubro estando a los términos de lo resuelto y materia de su recurso (sentencia aclaratoria de fecha 30/04/2026) transitando su presunto cuestionamiento al sostener haber afrontado el pago de esos rubros (daño moral y punitivo) en el proceso de ejecución de sentencia.

El mismo análisis se realiza para el recurso de la parte actora en cuanto se limita a cuestionar la imposición de las costas por su orden. La cuantía involucrada en ese recurso, en atención al monto que constituye el objeto de la incidencia, nunca podría dar un importe mayor al de la misma. Me explico, aun cuando por vía de hipótesis consideráramos que se trata lo resuelto de un incidente y no de una incidencia -hipótesis claramente

inaplicable en el caso- en atención al escaso monto base involucrado resultaría ineludiblemente aplicable el mínimo previsto en la norma arancelaria (art. 34 Ley G 2212). De tal modo la regulación máxima sería de 3 Jus, esto es al valor del Jus actual (\$ 85.066.-) arrojaría una suma de \$ 255.198.- para cada representación letrada, cuantía puesta en debate con el recurso de la actora.

A lo antes expuesto se suma la regla de la inapelabilidad prevista en el artículo 433 inciso 7° del CPCC.

En consecuencia he de propiciar declarar mal concedidos ambos recursos de apelación. De conformidad al modo en que se resuelve, imponer las costas por su orden (art. 62 CPCC). Regulando los honorarios de la letrada apoderada de la actora, Paula Inés Scattareggia, en 2 Jus y los de los letrados patrocinantes de la accionada, Maria Julieta Berduc, Adriana G. Rodriguez Carriquiriborde, Roque La Pusata y Mariela E. Garabito, en conjunto, en 2 Jus.

En el caso de la actora eximiendo de la obligación del pago de los honorarios de su letrada en los términos y con las excepciones del art. 53 LDC.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia,

de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Declarar mal concedidos ambos recursos de apelación.
- II) Imponer las costas por su orden (art. 62 CPCC).
- III) Regular los honorarios de la letrada apoderada de la actora, Paula Inés Scattareggia, en 2 Jus con más el 40 % y los de los letrados patrocinantes de la accionada, Maria Julieta Berduc, Adriana G. Rodriguez Carriquiriborde, Roque La Pusata y Mariela E. Garabito, en conjunto, en 2 Jus. En el caso de la actora eximiendo de la obligación del pago de los honorarios de su letrada en los términos y con las excepciones del art. 53 LDC.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.